



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), noviembre doce (12) de dos mil veinte. (2020)

Radicado:	05250-31-84-001-2020-00048-00
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Solicitantes:	FANNY DE JESÚS CASTRO FERIA y LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA.
Sentencia:	General Nro. 40 DE 2020.
Decisión:	Decreta Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Se apresta el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **FANNY DE JESÚS CASTRO FERIA y LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA.**

Exponen las partes que: Contrajeron nupcias el veintitrés (23) de diciembre de dos mil cinco (2005) en la Iglesia Episcopal de Colombia, acto inscrito en la Notaría Única del Circulo de El Bagre – Antioquia, que dentro de dicho matrimonio no procrearon hijos, que como consecuencia del matrimonio celebrado se formó una sociedad conyugal la cual aún no ha sido liquidada, que el ultimo domicilio común fue el municipio de El Bagre (Ant.), que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener la cesación de los Efectos Civiles del matrimonio con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio Religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., esto es, con base en el mutuo consentimiento, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el de varios.-

Del acuerdo:

- Cesar los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges vivirá en residencia separada.
- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges.
- Hay compromiso de respetarse mutuamente.
- Yasmín Verónica Benavides Acosta no se encuentra en estado de gravidez.
- La sociedad conyugal se liquidará en ceros y sin pasivo alguno.
- No habrá obligación alimentaria para con terceros por cuanto no procrearon hijos.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso imprimirle el trámite establecido por el legislador para los procesos de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a los cónyuges interesados en la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges no procrearon hijos, sin embargo, han aportado en el cuerpo de la demanda el acuerdo respecto al estado en que quedan las obligaciones recíprocas, la residencia separada y el estado de la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente, por el trámite de ley.

En este caso en concreto, los cónyuges **FANNY DE JESÚS CASTRO FERIA** y **LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose a la Cesación de los Efectos jurídicos del matrimonio religioso, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la registradora Nacional del Estado Civil de El Bague - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL
BAGRE (ANT.)

FALLA:

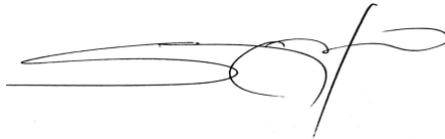
PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **FANNY DE JESÚS CASTRO FERIA** C.C. NRO. 37.176.623 y **LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA** c.c. nro. 4.822.670, el día 23 de diciembre del 2005, en la Iglesia Episcopal del Municipio de El Bagre (Ant.) e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil bajo indicativo serial nro. 4434075 .

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre (Antioquia) a indicativo serial No. 4434075 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ



CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario